



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 236

Viernes 18 de diciembre de 2009

**Modificaciones al Código Tributario Provincial
Ley Nº 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias).
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
Ley: 9703**

**TÍTULO I
MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO
PROVINCIAL,**

LEY Nº 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias)

ARTÍCULO 1º.- MODIFÍCASE el Código Tributario Provincial -

Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYENSE los apartados 3. y 5. del artículo 12 bis por los siguientes: "3. Del artículo 220: inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2) -únicamente para la Iglesia Católica- e incisos 5) y 8);" "5. Del artículo 264: inciso 1) -primer párrafo-, e incisos 2), 3), 4) y 5)."

2. INCORPÓRASE como inciso h) del artículo 16 el siguiente:

"h) Responder consultas vinculantes que los sujetos pasivos y demás obligados tributarios hubiesen formulado, en el marco del Capítulo Tercero del presente Título."

3. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente:

"Las funciones establecidas en los incisos c), d), e) y h), únicamente serán ejercidas por el Director de Rentas en su carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios que éste o el Secretario de Ingresos Públicos designe con ese carácter."

4. INCORPÓRANSE como incisos 7) y 8) del artículo 19 los siguientes:

"7) Efectuar inscripciones de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente y no exteriorizadas por ante la Dirección General, en los casos que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

A tales fines, previamente, la Dirección General notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción de dichas actividades o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Cuando el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente o presentándose no justificara la improcedencia de la intimación, la Dirección General podrá liquidar y exigir los importes que les corresponda abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 187 bis de este Código."

"8) Celebrar Convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los Estados

provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los Estados mencionados a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a eficientizar la administración y optimizar la percepción de los tributos."

5. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 19 por el siguiente:

"Los funcionarios de la Dirección levantarán, de corresponder, un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante la negativa de aquellos a hacerlo, sean requeridas para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección."

6. INCORPÓRASE como Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero el siguiente:

"CAPÍTULO TERCERO

Consulta Vinculante

Artículo 20 ter.- LOS sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la Dirección General de Rentas consultas vinculantes debidamente documentadas sobre la determinación de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de dicho organismo.

La consulta deberá presentarse conforme las condiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la mencionada Dirección, debiendo ser contestada en un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días, contados a partir de la fecha de notificación al contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante.

En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar del consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

Artículo 20 quáter.- NO podrán someterse al régimen de consulta vinculante los hechos imponderables o situaciones que:

a) Se vinculen con la interpretación de aspectos cuya competencia le corresponda a los organismos del Convenio Multilateral y/o de la Comisión Federal de Impuestos;

b) Se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención, percepción y/o recaudación establecidos, y

c) Se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al responsable, respecto del mismo gravamen por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial o planteos ante organismos interjurisdiccionales.

Dicha limitación operará aún cuando la fiscalización, determinación o recurso, se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

Artículo 20 quinquies.- LA consulta y su respectiva respuesta vinculará, exclusivamente, al consultante y a la Dirección con relación al caso estrictamente consultado, en tanto no se hubieren alterado los antecedentes, circunstancias y datos suministrados en oportunidad de evacuarse la misma, o no se modifique la legislación vigente. Lo establecido en este párrafo no resultará aplicable en los supuestos en que la consulta se refiera a una situación de hecho futura.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la respuesta emitida podrá ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto, de oficio y en cualquier momento, por la Dirección. El cambio de criterio surtirá efectos respecto de los consultantes, únicamente con relación a los hechos imponderables que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación.

Artículo 20 sexies.- CONTRA la respuesta emitida por la Dirección General de Rentas, el consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el artículo 112 y siguientes de este Código.

Dicho recurso se concederá al solo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.

Artículo 20 septies.- LAS contestaciones por parte de la Dirección de aquellas consultas que no fueran efectuadas con carácter vinculante, en los términos previstos en los artículos precedentes, tendrán el carácter de mera información y no vinculando a la Dirección."

7. INCORPÓRANSE los siguientes párrafos en el artículo 47 bis:

"Asimismo, cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 48 y siguientes de este Código, sino que la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada, mediante la pertinente Resolución.

Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable aplique alícuotas no compatibles con las equivalencias entre los Códigos de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades del Convenio Multilateral -C.U.A.C.M.-, realizadas por la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, la Dirección de Policía Fiscal podrá efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos."

8. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 54, el siguiente:

"En todos los casos, la emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por sistema de computación con firma facsimilar del

funcionario autorizado, en las condiciones que determine la Dirección General de Rentas."

9. SUSTITÚYESE el artículo 112 por el siguiente:

"Recurso de Reconsideración.
Artículo 112.- CONTRA las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones, excepto clausuras, resuelvan demandas de repetición o exenciones, el contribuyente o responsable sólo podrá interponer el Recurso de Reconsideración. Asimismo, dicha vía recursiva podrá ser interpuesta contra la respuesta emitida por la Dirección General de Rentas en el marco del régimen de consulta vinculante previsto en este Código.

Las sanciones de clausura tendrán exclusivamente la vía recursiva prevista en el Capítulo Tercero de este Título."

10. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 129 por el siguiente:

"En las intervenciones de caja, cuando el monto de la medida dispuesta no supere el límite que fije la Ley Impositiva Anual, la designación del interventor será efectuada a propuesta de la Dirección. Cuando se trate del Proceso de Ejecución Administrativa con control judicial, el interventor será designado, en todos los casos, a propuesta de la Dirección."

11. SUSTITÚYENSE los incisos b) y h) del artículo 147 por los siguientes:

"b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la locación de inmuebles.

Tratándose de la locación de inmuebles, esta disposición no alcanza los ingresos correspondientes al contribuyente y/o responsable hasta el importe que, según el caso, establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos."

"h) La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito o a precio no determinado, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad primaria, comercial, industrial y/o de servicio, excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho, cuando el cedente resulta socio en la mencionada sociedad."

12. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 148 por el siguiente:

"Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural. Comercialización mayorista".

13. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 148 por el siguiente:

"Para la comercialización de los productos o bienes a que hace referencia el presente artículo no resultará de aplicación la definición de comercialización mayorista prevista en el artículo 159 de este Código. En tal sentido, serán consideradas como ventas al por mayor, los siguientes casos:

a) Que la adquisición de dichos productos se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. A tal efecto, deberá el expendedor requerir al adquirente que acredite su inscripción para desarrollar la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, y

b) Tratándose de expendio de gasoil, cuando dicho combustible tenga por objeto revestir el carácter de insumo para la producción primaria, la actividad industrial y la prestación del servicio de transporte. El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer extensivo el concepto de comercialización mayorista a otras actividades económicas y a establecer las formas y/o condiciones y/o limitaciones que estime conveniente a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en este inciso."

14. INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 149 el siguiente:

"Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imponderables que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos."

15. INCORPÓRASE como inciso m) del artículo 156 el siguiente:

"m) En los casos de locaciones de bienes muebles o inmuebles, en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior."

16. SUSTITÚYESE el inciso k) del artículo 176 por el siguiente:

"k) El valor locativo correspondiente a los inmuebles cedidos a título gratuito o precio no determinado, hasta el importe mensual que establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos, propiedad del contribuyente;"

17. SUSTITÚYESE el inciso h) del artículo 177 por el siguiente:

"h) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualesquiera de los siguientes:

- 1) Apertura de concurso preventivo del deudor;
- 2) Declaración de quiebra del deudor;
- 3) Desaparición fehaciente del deudor, y
- 4) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.

La Dirección General de Rentas especificará las condiciones a cumplir por parte de los contribuyentes a efectos de la procedencia de la presente deducción."

18. INCORPÓRASE como inciso k) del artículo 177 el siguiente:

"k) En la actividad de prestación de servicios asistenciales privados -clínicas, sanatorios u otros prestadores del servicio de salud- el importe de los ingresos gravados que las obras sociales encuadradas en la Ley Nacional N° 23.660 descuenten en oportunidad de la rendición y/o liquidación de las referidas prestaciones."

19. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 178 por el siguiente:

"6) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la Ley Nacional N° 22.285 -o la norma que la sustituya en el futuro- y agencias de noticias."

20. SUSTITÚYESE el apartado c) del quinto párrafo del artículo 183 por el siguiente:

"c) Las locaciones de bienes inmuebles, excepto cocheras, garajes y/o guardacoches cuando los mismos no sean complementarios o accesorios en el contrato de locación de la unidad locativa y los ingresos derivados de las actividades previstas en el inciso l) del artículo 176 cuando la actividad no fuere ejercida en forma de empresa y/o con establecimiento comercial"

21. SUSTITÚYESE el artículo 184 por el siguiente:

"Régimen Especial de Tributación: Impuesto Fijo Artículo 184.- TRIBUTARÁN mensualmente y en forma definitiva los importes fijos que establezca la Ley Impositiva Anual, los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, con las limitaciones y en las condiciones establecidas a continuación:

1) Microemprendimientos productivos, patrocinados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal o Entidades sin fines de lucro, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;

2) Enseñanza, Artesanado y Servicios Personales -excepto la actividad comprendida en el inciso 5)-, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Impositiva Anual y cuyos códigos de actividad establecidos en la misma correspondan al 82100, 31000 al 39000 siempre que sea realizada en forma artesanal, y 85300;

3) La prestación de servicios de reparaciones y de lavandería, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado, con la limitación referida al monto del activo previsto en el apartado anterior y cuyos códigos de actividad establecidos en la Ley Impositiva Anual correspondan al 85100 y 85200, respectivamente;

4) Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y con capacidad de alojamiento no superior a quince (15) personas y cuyo código de actividad establecido en la Ley Impositiva Anual corresponda al 63200;

5) Las comisiones de corredores inmobiliarios inscriptos en la matrícula prevista por Ley N° 7191 y en tanto la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado, y

6) Comercio al por menor directamente al consumidor final cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado, con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior al importe que fije la Ley Impositiva Anual y que la misma esté comprendida entre los Códigos 62100 y 62900, y el Código 63100 de la citada Ley.

El régimen especial de tributación establecido en el presente artículo, a excepción del caso de los microemprendimientos productivos que se encuadren en el apartado 1) precedente, no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional N° 25.865- cuya sumatoria de ingresos brutos atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas supere los importes definidos en la Ley Impositiva Anual, ni a las sociedades y asociaciones de ningún tipo. Asimismo, quedan excluidos del presente régimen quienes tuvieran más de una unidad de explotación comprendida en el mismo.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para fijar los plazos y formalidades necesarias a los fines de encuadrarse en el presente régimen."

22. INCORPÓRASE como artículo 187 bis el siguiente:

"Artículo 187 bis. CUANDO resulte procedente aplicar las disposiciones del inciso 7) del artículo 19 de este Código, la Dirección General de Rentas podrá liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las referidas actividades no declaradas, aplicando la alícuota correspondiente a las mismas, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales vigentes, sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente y/o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales y/o municipales) y que éstos hubiesen suministrado al citado Organismo Tributario Provincial.

Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación no presentaran la declaración jurada -original o rectificativa- por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por

la mencionada Dirección, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Si con posterioridad a dicho plazo el contribuyente y/o responsable presentare la declaración jurada y el monto calculado por el mismo excediera el importe requerido por la Dirección General de Rentas, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con los recargos e intereses respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle. Si por el contrario, el monto requerido por el aludido organismo tributario excediera lo determinado por el contribuyente y/o responsable, el saldo a su favor podrá ser compensado contra deudas determinadas, exigibles y vencidas correspondientes a este Impuesto una vez que el referido crédito haya sido exteriorizado y conformado por la Dirección, según los requisitos, forma, plazos y condiciones que la misma establezca.

Los contribuyentes y/o responsables que hubiesen presentado la declaración jurada por los períodos liquidados con anterioridad a la notificación por parte de la Dirección General de Rentas y/o dentro de los quince (15) días siguientes a ésta, deberán comunicar por escrito tal situación a la Administración Fiscal. De lo contrario, serán a su cargo las costas, gastos y accesorios que se generen por el inicio de las acciones judiciales.

Luego de iniciada la ejecución fiscal, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

Si la Dirección de Policía Fiscal iniciara un proceso de determinación de oficio subsistirá, no obstante y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Si a juicio de la Administración Fiscal, se observaran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, ésta podrá interrumpir el procedimiento y plazos de cobranza, a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, proceder al trámite de suspensión de la ejecución fiscal o al reajuste del monto de la demanda."

23. SUSTITÚYESE el artículo 188 por el siguiente: "Definición.

Artículo 188.- POR todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a alícuotas o cuotas fijas que, para ese supuesto, determine la Ley Impositiva Anual.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características indicadas en el párrafo anterior que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deben cumplir efectos en ella, sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad. En el caso de las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos,

productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la misma o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia. Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba el monto ingresado en aquélla hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible.

Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado."

24. SUSTITÚYESE el inciso 3) del artículo 220 por el siguiente:

"3) Los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por la Ley Nacional Nº 22.285 o la norma que la sustituya en el futuro.

Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario."

25. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso 10) del artículo 221 el siguiente:

"Quedan excluidas de la exención prevista en el presente inciso las operaciones de compra-venta de granos (cereales, oleaginosas y legumbres)."

26. SUSTITÚYESE el inciso 40) del artículo 221 por el siguiente:

"40) Los instrumentos y/o formularios utilizados para respaldar retiros de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) por parte del depositante."

27. INCORPÓRASE como inciso 5) del artículo 264 el siguiente:

"5) La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias."

28. SUSTITÚYESE el inciso 21) del artículo 265 por el siguiente:

"21) Las actuaciones ante el Registro General de la Provincia, la Dirección General de Rentas y la Dirección de Catastro relacionadas con los actos, contratos y operaciones exentos del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto en los incisos 15) y 31) del artículo 221 de este Código. Asimismo, quedan comprendidas en la presente exención las actuaciones ante los referidos organismos en el marco del Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales, creado por Decreto Nº 495/2009 y sus normas complementarias".

TÍTULO II

FONDO PARA EL MANTENIMIENTO

DE LA RED FIRME NATURAL

ARTÍCULO 2º.- Creación. CRÉASE, por el término de dos (2) años, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, el que estará destinado a la ampliación y mantenimiento de la red firme natural en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3º.- Integración. EL Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario básico correspondiente a propiedades rurales de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva Anual;
- b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al Cero coma Ochocientos Cincuenta y Seis por ciento (0,856%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales;
- c) El treinta y cinco por ciento (35%) del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos;
- d) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- e) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
- f) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte que por la presente Ley se establece.

ARTÍCULO 4º.- Excepciones. EXCEPTÚANSE del pago de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo precedente, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

ARTÍCULO 5º.- Recaudación. LOS fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación de los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo 3º de la presente Ley, se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

ARTÍCULO 6º.- Disposiciones complementarias. FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de los aportes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 3º de la presente norma.

ARTÍCULO 7º.- Sanciones. EL incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 3º de la presente Ley, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

ARTÍCULO 8º.- Adecuación Presupuestaria. FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 9456 -CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO- Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 9º.- SUSTITÚYESE la denominación de "Fondo para el Desarrollo Agropecuario" creado por Ley Nº 9456 por la siguiente: "Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos".

ARTÍCULO 10.- SUSTITÚYESE el artículo 4º de la Ley Nº 9456, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Afectación. EL Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos tendrá la siguiente afectación, para la anualidad 2010 y siguientes:

- a) El treinta y cinco por ciento (35%), para integrar el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural;
- b) El sesenta y dos coma cincuenta por ciento (62,50%) de acuerdo a la asignación y/o adecuación que fije anualmente la Ley de Presupuesto, para la construcción de gasoductos troncales y demás obras de infraestructura tendientes a la promoción, fomento e impulso del sector, y
- c) El dos coma cincuenta por ciento (2,50%) para políticas activas del sector agropecuario."

ARTÍCULO 11.- MODIFÍCASE el inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 9456 según se indica:

Donde dice: "b) Para las anualidades 2009 y siguientes:"

Debe decir: "b) Para la anualidad 2009:"

ARTÍCULO 12.- INCORPÓRASE como inciso c) del artículo 6º de la Ley Nº 9456 el siguiente:

"c) Para las anualidades 2010 y siguientes:

- 1) El cuarenta y ocho por ciento (48%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, y
- 2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro."

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 13.- SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 9505, por el siguiente:

"Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2009, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$ 2.400.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2010, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-."

ARTÍCULO 14.- SUSTITÚYESE el artículo 10 de la Ley Nº 2295, por el siguiente:

"Artículo 10.- EL valor de las publicaciones a que se refieren el artículo 2º y el inciso 3) del artículo 6º, ambos de la presente Ley, y las suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, serán fijadas por la Ley Impositiva Anual."

ARTÍCULO 15.- DERÓGANSE los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley Nº 9138 y sus normas modificatorias y/o complementarias en lo referido a tales artículos.

ARTÍCULO 16.- ESTABLÉCESE que lo recaudado durante el año fiscal 2010 en concepto de aporte adicional para la integración del Fondo para el Desarrollo Agropecuario, previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 9456, correspondiente a lo devengado para las anualidades 2008 y 2009,

serán afectados para la integración del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos.

ARTÍCULO 17.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional Nº 26.530, a través de la cual se modifica el Régimen de Responsabilidad Fiscal por el término de los ejercicios 2009 y 2010, como una manera de adoptar políticas anticíclicas que mitiguen el impacto de la crisis financiera en las cuentas fiscales de los distintos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 18.- INVÍTASE a las municipalidades y comunas a adherir a las disposiciones del artículo 17 de la presente Ley, mediante el dictado de las normas respectivas.

ARTÍCULO 19.- LA presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010, a excepción de los artículos 17 y 18 que comenzarán a regir el

mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 20.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FRANCISCO FORTUNA

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Poder Ejecutivo

Decreto N° 1813

Córdoba, 9 de Diciembre de 2009

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9703 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO